

Validez jurídica y lógica deóntica*

Legal Validity in Deontic Logic

Joe Caballero-Hernández¹

Andrés Alarcón-Lora²

Cómo citar/ How to cite: Caballero, J. y Alarcón, A. (2020). Validez jurídica y lógica deóntica. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 15(1), 67 – 79. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2020v15n1.6290>

Resumen

El objetivo de esta investigación es desarrollar un concepto de validez jurídica, o validez normativa, con base en el análisis de las discusiones filosóficas jurídicas de la lógica deóntica. El estudio fue cualitativo, con una metodología analítico-descriptiva y crítico constructivista³. La investigación primero se enfocó en identificar las principales discusiones de esa temática, las cuales son bastante complejas y nutridas. Luego se centró en los conceptos de norma y proposición jurídica para entender el desarrollo teórico de ese campo de estudio, con el objeto de verificar las distintas posibilidades de solución de los casos jurídicos difíciles o complejos y, con esto, la necesidad de estudiar un concepto de validez jurídica. Por último, se analizó ese concepto de acuerdo con las conclusiones de todos los aportes teóricos desarrollados. A partir de esto se concluyó que es importante agregarle al concepto de validez jurídica, proveniente del positivismo jurídico, la aceptación axiológica de la norma por parte de la sociedad. En efecto, este es el elemento central de los argumentos expuestos.

Palabras clave

Lógica deóntica; validez jurídica; aceptación; normas; casos difíciles.

Abstract

The objective of this research is to develop a concept of legal validity, or normative validity, based on the analysis of legal philosophical discussions of deontic logic. It was a qualitative study with an analytical-descriptive and critical constructivist methodology. The research first focused on identifying the main discussions on this topic, which are quite complex and nurtured. Then it focused on the concepts of norm and legal proposition to understand the theoretical development of that field of study, in order to verify the different possibilities of solving difficult or complex legal cases, and with this, the need to study a concept of legal validity. Finally, that concept was analyzed according to the conclusions of all the theoretical contributions developed. From this it was concluded that it is important to add to the concept of legal validity, stemming

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2019
Fecha de evaluación: 20 de noviembre de 2019
Fecha de aceptación: 2 de diciembre de 2019

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)
Published by Universidad Libre



* Artículo de Investigación realizado en el marco de una Estancia de Investigación Pre doctoral de filosofía del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Realizada por convocatoria de la Universidad de Cartagena.

1 Abogado de la Universidad de Cartagena, Magister en Derecho de la Universidad de Cartagena. Miembro del Grupo de Investigación Teoría Jurídica y Derechos Fundamentales -PHRONESIS- Universidad de Cartagena- Colombia. Correo electrónico: joecaballero@hotmial.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5657-5845>

2 Abogado de la Universidad de Cartagena, Magister en Derecho de la Universidad del Norte, Doctor en Ciencias de la Educación, RUDECOLOMBIA – Cade Universidad de Cartagena. Docente de Pregrado y Postgrados de la Universidad de Cartagena. Líder de la línea Mercado y Derecho del Grupo de investigación Derecho del Trabajo y Seguridad Social, y líder de la línea Calidad de la Educación y Reformas del Grupo Rueca. Universidad de Cartagena – Colombia. Correo electrónico: analarcon28@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1297-7049>

3 Este último es un concepto epistemológico desarrollado bajo la lectura de las teorías del autor Imre Lakatos.

from legal positivism, the axiological acceptance of the norm by society. Indeed, this is the central element of the arguments presented.

Keywords

Deontic logic; law validity; acceptance; norms; difficult cases.

Introducción

El constructo generado por este artículo es muy valioso para la sociedad del conocimiento, por cuanto el estudio de la lógica deóntica es el campo disciplinar más desconocido en el ámbito del derecho. Sin embargo, tiene distintas discusiones filosóficas muy nutridas sobre la lógica aplicada a las ciencias jurídicas, el lenguaje del derecho, los verbos deónticos, el ordenamiento jurídico, los sistemas jurídicos, los conceptos de norma y proposición jurídica, etc.

En esta investigación se estudió el concepto de validez jurídica desarrollado por la lógica deóntica, porque se consideró que era importante tener en cuenta los aportes teóricos sobre esta discusión para rediseñar un nuevo concepto de validez jurídica, distinto al concepto que había desarrollado Hans Kelsen en su defensa del positivismo jurídico, que es muy usado en la filosofía del derecho. No obstante, es importante resaltar que son muy pocos los autores que hablan directamente sobre esta temática, sin embargo, en este escenario explicamos todos sus aportes.

Por lo tanto, en este escrito primero se abordó un plano contextual en el cual se explicó la importancia de estudiar la lógica en el ámbito del derecho y, de forma sucesiva, cómo fue la creación y desarrollo de la lógica deóntica por parte del autor Georg Henrik von Wright. Seguidamente se detallaron y analizaron los aportes teóricos sobre la validez del derecho por autores como Hans Kelsen y su defensa teórica del positivismo jurídico, así como también posiciones alternas como las de Ulrich Klug, y posiciones críticas como las de Alf Ross.

Por último, se encontró que los aportes teóricos de Ota Weinberger, Carlos Alchourrón y

Eugenio Bulygin fueron más claros a la hora de definir nuestro concepto de validez jurídica. Este mismo pretende vincular la aceptación axiológica de la sociedad con las normas jurídicas que desarrollan argumentativamente los jueces o tribunales constitucionales, en la actualidad, a la hora de administrar justicia mediante su *ratio decidendi*. Esta posición es completamente diferente al concepto del positivismo jurídico sobre validez jurídica, el cual solo consideraba como validez a la creación de la norma por parte del legislador.

Es preciso aclarar que nuestra cultura jurídica ha cambiado a partir de la mitad del siglo XX y, por lo tanto, ha pasado a una nueva etapa considerada como postpositivista para algunos autores como Atienza y neoconstitucionalista para otros autores como Pozzolo, que pretende mejorar todos los conceptos del derecho. En efecto, esta investigación se elaboró para ayudar en ese propósito.

Esperamos que los resultados de este proceso investigativo sean de mucha utilidad, para el lector a título individual y para la comunidad académica en general.

Metodología

Esta investigación es filosófica jurídica y sentó sus bases epistemológicas en la filosofía y en el estudio del derecho desde una perspectiva teórica, tal como lo ha desarrollado Arthur Kaufmann en varias obras de derecho (Kaufmann, 1992). La metodología de la investigación es analítico-descriptiva y crítico-constructivista.

La perspectiva metodológica analítico-descriptiva se desarrolló como todas las investigaciones teóricas, con base en el estudio conceptual y comparación teórica de las posiciones

argumentativas de diferentes autores sobre una materia en particular, las cuales crearon un proceso dialéctico muy productivo a la hora de determinar conceptos.

Por otra parte, la perspectiva metodológica crítico-constructivista está basada en afirmaciones epistemológicas del autor Karl Popper (1972), en las cuales apela al aspecto crítico, o de refutación, de todas las investigaciones en todos los campos de la ciencia (Popper, 1996). De igual forma, Imre Lakatos aclaró el aspecto teórico de la metodología de Popper y consideró que la crítica no es suficiente para las investigaciones porque pueden existir críticas dogmáticas; por lo tanto, las críticas pertinentes para las investigaciones deben ser críticas constructivistas o como él lo nombró, refutación metodológica sofisticada (Lakatos, 1989).

El enfoque de la investigación es cualitativo porque desarrollo argumentos basados en las ideas doctrinales y teóricas, bajo un método de investigación teórico-deductivo, porque la argumentación de la discusión teórica se realizó de forma deductiva, es decir, de lo general a lo particular. El tipo de investigación es descriptiva porque describió todas las variables conceptuales y teóricas. Por último, las fuentes de investigación fueron secundarias, porque el artículo se desarrolló con base en el análisis bibliográfico de varios autores (Hernández Sampieri, 2014).

Resultados y discusión

Importancia de estudiar la lógica deóntica

En el ámbito jurídico es muy conocido el término *silogismo*. Este es un término con el que también se le conoce al método de razona-

miento lógico-deductivo creado por Aristóteles, el cual consta de dos premisas distintas y una conclusión sobre las mismas. Este método, nos sirve para verificar que los argumentos usados en las premisas tengan una conexión lógica con la conclusión cuando se está justificando una temática en específico. Por ejemplo:

$A \rightarrow B = AB$, siendo que:

A (Primera Premisa): Todos los hombres son libres.

B (Segunda Premisa): Nicolás es un hombre.

AB (Conclusión): Nicolás es un hombre libre.

Por lo general⁴, esta misma lógica es aplicada en el derecho, se le conoce como *silogismo jurídico*, y es la que suelen utilizar los jueces para realizar una deducción entre los elementos fácticos y las prescripciones normativas, como premisas silogísticas, para que en el proceso subjuntivo se genere una solución del caso en particular. Podemos afirmar que este método pretende brindarles a los jueces una objetividad y precisión a la hora de evaluar las conductas humanas utilizando normas estipuladas por el legislador.

De hecho, en el campo filosófico jurídico este método es defendido por la corriente del positivismo jurídico como una de sus características metodológicas principales para la operatividad del derecho. En efecto, en materia de validez jurídica el autor Hans Kelsen, que es un gran representante de la escuela del positivismo jurídico, consideraba que la validez del derecho se concreta con el solo hecho de que el legislador promulgue las normas, es decir, con la mera existencia de la ley. Desde esta perspectiva la labor del juez es solo operativa o mecánica.

⁴ Uso la expresión "por lo general" porque es preciso aclarar que la cultura jurídica de Occidente se compone de dos tradiciones jurídicas: la tradición del *Common Law*, que proviene de los países anglosajones y que, a pesar de que su filosofía del derecho se ha desarrollado en el positivismo jurídico, se ha caracterizado por apelar al derecho consuetudinario o costumbrista, es decir, busca resolver sus problemáticas jurídicas con precedentes judiciales de casos pasados; y el *Civil Law*, que se ha caracterizado por enfocarse mucho más en la literalidad de las normas, lo cual reconocemos como la principal característica del positivismo jurídico, tradición a la que nos estamos refiriendo en el párrafo.

Sin embargo, a mediados del siglo XX es de amplio conocimiento que esta corriente iusfilosófica, junto con el método silogístico, empieza a ser revaluada por acontecimientos ocurridos en los juicios de Núremberg en la Alemania de la postguerra⁵, debido a que el simple método de analizar dos premisas, fáctica y normativa, para realizar una subsunción lógica y llegar a una conclusión objetiva no se consideró suficiente para garantizar la aplicación de la justicia en la cultura occidental.

Efectivamente, entre los problemas del silogismo jurídico para resolver los casos particulares podemos encontrar: problemas empíricos, es decir, cuando falta información con respecto a los hechos del caso, y problemas semánticos, es decir, cuando en la ley existe una vaguedad, que puede ser sintáctica o semántica, en los conceptos o las oraciones de la norma que se van a aplicar en el caso.

Estos problemas, a la hora de resolver un caso difícil, siempre nos remiten a una discusión axiológica, tanto de los hechos del caso como de la interpretación del concepto, que por lo general le correspondería concretar mediante una norma al legislador. Sin embargo, debido a la necesidad de los jueces por resolver el caso en particular se deben tomar decisiones para solucionar el problema jurídico, a pesar de que ese poder para crear normas particulares y concretar decisiones axiológicas puede cambiar paradigmáticamente la vida cotidiana de los ciudadanos y romper con el principio de representación democrática que en realidad posee el legislador.

Desde esta perspectiva, el concepto de validez jurídica debe ser replanteado de forma

distinta al del positivismo jurídico, ya que, al momento de crear normas particulares mediante sus sentencias, el juez está concretando otra fuente de derecho: la jurisprudencial. No obstante, muchos filósofos del derecho han planteado distintas posibilidades epistemológicas para resolver los problemas en el uso del silogismo jurídico en los casos difíciles⁴, o complejos⁷, y sobre la inclusión de la carga axiológica por parte de los jueces.

De hecho, la mayoría ha enfatizado en el estudio de una teoría de la argumentación jurídica, mientras que otros se han enfocado en discutir teorías sobre la hermenéutica jurídica, etc. No obstante, en este artículo de investigación se estudió toda la discusión teórica y conceptual de la lógica deóntica (Alchourrón, 2000), con el objetivo primordial de identificar sus propuestas en la creación de un concepto de validez jurídica distinto al del positivismo jurídico ya desarrollado con anterioridad.

Las discusiones de la lógica deóntica

La lógica deóntica nace en 1951 por obra del autor Georg Henrik von Wright. Este autor pretendía analizar la lógica axiomática de los verbos usados por el derecho y verificar si cumplían con las mismas reglas lógicas de la lógica modal en el lenguaje. De esta pretensión surgió un interés académico por construir toda una lógica del derecho, discusión en la que se involucraron muchos autores⁸ (von Wright, 2003).

De las discusiones que se desarrollaron y que todavía en la actualidad se siguen desarrollando con poca frecuencia en la lógica deóntica, podemos afirmar que todas se centran en dos componentes lógicos que se encuentran en el

5 En los juicios de la posguerra muchos militares nazis consideraron que debían ser absueltos de los crímenes cometidos por el régimen de Hitler, debido a que solo seguían normas que había impuesto el Reich Alemán. Sin embargo, en estos famosos juicios los jueces de las potencias ganadoras consideraron que por encima de la ley debía valorarse los derechos humanos y la obediencia de la ley no debía eximirlos de responsabilidad; de ahí proviene la idea de replantearse el derecho occidental.

6 Denominación dada por el autor Ronald Dworkin (Dworkin, 2012).

7 Denominación dada por Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin (Alchourrón & Bulygin, 1987).

8 Autores como Oskar Becker, *Untersuchungen über den Modalkalkül* (1952); Jerzy Kalinoswski, *Theorie des propositions normatives* (1953); Alf Ross, *Imperatives and Logic* (1941); Ulrich Klug y Hans Kelsen; *Normas jurídicas y análisis lógico* (1988), etc.

campo del derecho: el primero es el silogismo jurídico⁹ y el segundo, y más importante, son los axiomas u oraciones deónticas y fácticas que componen al silogismo jurídico, es decir la lógica de sus premisas.

En el caso de las premisas fácticas de los silogismos jurídicos, es importante recordar que los axiomas que se presentan están basados en hechos que se pueden constatar, también llamados *estado de cosas*, y las acciones que pueden haberse surtido dentro de los hechos, lo que se conoce como *Universo de Acciones* según las consideraciones de la obra de Alchourrón y Bulygin. El simple análisis de estas categorías fácticas nos remite a un universo discursivo que se enfoca en problemas axiológicos (Alchourrón & Bulygin, 1987).

Por otra parte, en lo que concierne a las premisas prescriptivas o normativas, estas poseen un *Universo de Soluciones*, también expuesto por Alchourrón y Bulygin en su obra, que están relacionadas correlativamente con las acciones del caso en particular que se está analizando. Pero cuando existen problemas semánticos o sintácticos en las normas o no existe una norma concreta para sentenciar la situación fáctica, esto también nos remite a un análisis axiológico que nos permita resolver el problema. Adicionalmente, las normas de los sistemas jurídicos están compuestas por oraciones prescriptivas y oraciones descriptivas, es decir, por normas y

por proposiciones jurídicas, lo que también se convierte en una discusión axiológica que desarrolla la lógica deóntica¹⁰ (Alchourrón & Bulygin, 1987).

De todas estas posibilidades en el Universo de Discurso y en el Universo de Soluciones, que son excluyentes unas de otras, podemos basarnos en la fórmula de Alchourrón y Bulygin: $2^{2^n} - 1$ para seleccionar una solución (Alchourrón & Bulygin, 1987). Esto quiere decir que los autores consideran, según esta fórmula matemática, que cada acción y cada estado de cosas que se presentan en las premisas fácticas pueden resolverse con tres o cuatro posibles soluciones normativas. Esto arroja un número amplio de oraciones prescriptivas o normativas para escoger, todas las cuales pueden ser justificables a la hora de seleccionar e imponer una como solución o, dicho de otra manera, como norma. Por esto precisamente es necesario apelar a una discusión axiológica para resolver un caso difícil.

Además de la infinidad de soluciones, el lenguaje jurídico contiene dos entidades lingüísticas estudiadas por la lógica deóntica que son importantes para determinar las premisas prescriptivas o normativas: estas entidades son las normas y las proposiciones jurídicas que se pueden encontrar en las leyes y que pueden dar solución a los casos jurídicos. Como decíamos, cuando estas entidades poseen problemas para

9 De hecho, no podemos olvidar que el silogismo jurídico es también conocido por muchos autores como la justificación interna del derecho y al agregar la teoría de la argumentación jurídica en la premisa prescriptiva o fáctica del silogismo en medio de una discusión axiológica de un caso difícil, a esto se le conoce teóricamente como justificación externa del derecho.

10 Con respecto a esto, Georg Henrik von Wright consideraba que existían cuatro entidades importantes en el estudio de la lógica: las formulaciones normativas, las normas, los enunciados normativos y las proposiciones normativas. (Bulygin, 2003). Sin embargo, las formulaciones normativas son solo símbolos deónticos que se utilizarán para desarrollar todos los sistemas, en realidad no es una entidad para estudiar. Por otra parte, las normas se consideran como oraciones imperativas que regulan una conducta. Estas oraciones son de carácter prescriptivo y no admiten valores de verdad o falsedad. Por lo tanto, las normas sí son una entidad para estudiar en la lógica. Sin embargo, en lo que concierne a enunciados y proposiciones normativas, von Wright en su libro *Norma y acción* pretendió distinguir cada uno de los conceptos. Consideró que enunciado normativo “es un enunciado que dice que algo puede, debe o no debe ser hecho... es usado aquí en un sentido que propongo llamar estricto” (von Wright, 1963, pág. 105) y que proposición jurídica “es una oración que existe tal o cual norma” (pág. 106). Para autores como Bulygin esta sugerencia no es aceptable, ya que se considera que no existe ninguna diferencia entre informar una norma o decir que existe una norma que regula una conducta. En realidad, se trata de las mismas posiciones descriptivas. Son dos formas distintas de conceptualizar una oración descriptiva: una en forma elíptica y la otra en forma expandida (Bulygin, 2003). En su forma elíptica dicen que una acción P es permitida (O obligatoria; o Pr prohibida); en su forma expandida, dicen que hay una norma que permite (obliga o prohíbe) hacer una norma P (pág. 81).

Esto quiere decir que proposiciones normativas y enunciados normativos son dos conceptos deónticos descriptivos iguales. Por consiguiente, no tenemos cuatro entidades, sino que, en realidad, tenemos dos entidades: las normas y las proposiciones normativas.

resolver un caso complejo, pueden ser motivo de discusión axiológica, pero esto sucede debido a que cada una de ellas posee una lógica axiomática distinta que no permite brindar una certeza jurídica a la hora de resolver un caso en particular.

En el caso de las proposiciones jurídicas, lo importante por resaltar en el estudio lógico deóntico son las expresiones que admiten la verdad o la falsedad en sus axiomas; esto les permite tener relaciones de implicación, es decir, de consecuencias lógicas entre sus enunciados, y de contradicción, es decir que pueden existir axiomas que se contradicen.

Pero la crítica más importante que se ha encontrado en el estudio lógico deóntico sobre las proposiciones jurídicas es la existencia de dos sentidos diferentes del operador deóntico Permitido¹¹. Este posee una permisión débil y una permisión fuerte. Se considera que la primera permisión es la ausencia de negación en el axioma, es decir cuando todo es posible de ser realizado según la acción que está señalando el axioma deóntico. La segunda permisión es la autorización de la conducta, es decir cuando esta es aceptada por un superior para realizar una acción (Navarro, 2007).

Esta doble acepción o comprensión del axioma deóntico P Permiso se conoce como el principio de permisión y, obviamente, no permite encontrar una certeza jurídica a la hora de utilizar el axioma como base para brindar una solución al caso en particular. No solo porque las proposiciones jurídicas son descriptivas y están basadas en verdades o falsedades que pueden ser refutadas, sino también porque el principio de permisión puede admitir errores de interpretación, porque se debe aclarar si se entiende en sentido fuerte o en sentido débil. Por eso este simple análisis de la lógica deóntica nos remite a una discusión axiológica.

Por otra parte, es precisamente este principio el que genera la diferencia entre una lógica de las normas y una lógica de las proposiciones jurídicas, a pesar de ser muy similares en su forma axiomática (Rodríguez, 2003).

Por ejemplo, si en un plano deóntico o normativo Pc significa permitido (P) entrar a la cocina (c), entonces en un plano descriptivo o proposicional la misma oración puede significar Pdc y Pfc, es decir, Pdf es permisión en sentido fuerte y Pfc es permisión en sentido débil. Estas permisiones son aclaraciones que se deben hacer para no confundir el uso deóntico. Así:

Como oración prescriptiva o normativa:

$Pc \rightarrow Oa.$

Está permitido entrar a la cocina solo si obligatoriamente se quitan los zapatos.

Como una oración descriptiva o proposicional sería:

$Pdc \rightarrow Oa.$

Está permitido por designación del chef entrar a la cocina solo si obligatoriamente se quitan los zapatos.

$Pfc \rightarrow Oa.$

Está permitido sin ningún problema entrar a la cocina solo si obligatoriamente se quitan los zapatos.

Al igual que el operador deóntico de permitido, otra crítica importante que se ha encontrado en el estudio lógico deóntico y que genera confusión lógica es cuando hablamos del concepto de norma-negación. Esta consiste en negar, mediante el símbolo (-), un verbo deóntico. Su confusión se presenta cuando esta norma puede tener dos significaciones distintas al analizar

¹¹ Este operador también es conocido en su forma negativa en el plano deóntico como Prohibido, es decir -P.

su expresión en la oración. Por ejemplo, (-Os) donde el operador deóntico es (O) obligatorio y la acción (s) uso del salón, puede significar “no es obligatorio el uso del salón” y también puede significar “no es obligatorio entrar al salón”.

No obstante, von Wright en su libro *Norma y acción* considera que en los casos de la norma – negación, depende de la interpretación del receptor del mensaje considerar estos significados. Por ejemplo, Od (pTp) significa “se debe abrir la ventana”, su negación sería Od (-pTp). Esta negación se puede interpretar como

1. Es obligatorio omitir abrir la ventana (se prohíbe abrirla).
2. Está permitido omitir abrir la ventana.
3. No existe norma que te obligue a abrir la ventana.

Por lo tanto, esta falta de certeza en el uso de la norma-negación también apela a una discusión axiológica acerca de cuál oración se debe determinar para el axioma deóntico.

En el caso de las normas jurídicas debemos decir que, efectivamente, existe una determinación clara cuando la norma tiene una relación correlativa con respecto a los hechos del caso, desde esta perspectiva el silogismo jurídico efectivamente se concluye sin ningún problema. Pero cuando existe un silogismo truncado, es decir que tiene problemas como los mencionados con anterioridad, problemas fácticos o semánticos, por obligación la lógica deóntica se basa en la utilización de dos conceptos para resolver la discusión axiológica: la noción de relevancia y la de derrotabilidad.

Sobre la relevancia podemos decir que una decisión judicial puede estar justificada si y solo si es una conclusión normativa relevante de las premisas normativas y de los enunciados descriptivos de los hechos del caso. En otros términos, cuando existe una relación lógica y coherente entre las premisas y la conclusión del silogismo jurídico. Esto es importante determi-

narlo porque al momento de no hacerlo los jueces pueden incurrir en falacias.

Sobre el concepto de derrotabilidad, se puede decir contundentemente que está basado en la definición producto de un consenso de una discusión axiológica, es decir que se apela a una discusión valorativa sobre un tema en concreto. Es evidente para la lógica deóntica que la falta de certeza jurídica que poseen las oraciones deónticas descriptivas y los problemas que se pueden presentar en oraciones prescriptivas, cuando nos encontramos en frente de casos difíciles, obligatoriamente somete a los jueces a una discusión de derrotabilidad de los posibles valores o axiologías de los fenómenos que acontecen en la realidad en medio del problema jurídico, sobre todo si los contextos van cambiando en la sociedad que permite adoptar nuevas creencias sobre temas específicos.

Es precisamente la aceptación de una discusión sobre la derrotabilidad la que nos permite asegurar que la validez jurídica no puede basarse solo en la creación de la norma, como lo consideran los positivistas, ya que se están creando normas por vía jurisprudencial, con la posibilidad de que los jueces impongan sus percepciones axiológicas. Por lo tanto, veamos, según lo expuesto, que propuestas nos muestra la lógica deóntica en sus discusiones que nos permitan desarrollar otro concepto más aceptable sobre validez jurídica.

Aproximaciones conceptuales a la validez jurídica

Sobre las discusiones de la lógica deóntica con respecto a las normas, se encuentra la propuesta por el dilema de Jørgensen. En este dilema, la interrogación principal es si las normas carecen de valores de verdades y falsedades tal como sucede con las proposiciones jurídicas. De ahí una de las preguntas de los filósofos del derecho que se involucraron en la lógica deóntica: si la respuesta del dilema era no, entonces ¿cuál es la característica lógica que sustenta la existencia de las normas?

Evidentemente su característica es la validez jurídica, con base en la creación por parte del legislador de las normas que regulan las conductas sociales. Sin embargo, en el contexto planteado por este escrito ¿cuál debe ser el nuevo concepto de validez jurídica?

Remontándonos a las discusiones sobre la validez del derecho, el primer autor en utilizar la validez como una característica lógica de relación entre las normas jurídicas fue Alf Ross. Este, en un artículo llamado Imperativo y lógica, de 1941, consideró que la validez era una relación lógica que existía entre las normas, distinta a la relación lógica de verdad o falsedad que se efectúa entre las proposiciones jurídicas. (Ross, 1941).

Por otra parte, Kelsen también participó de un debate académico sobre esta temática con el autor Ulrich Klug mediante cartas. En la primera de ellas, del 6 de marzo de 1959, Kelsen le pregunta a Ulrich Klug si los principios lógicos encuentran aplicación en las normas jurídicas, en las proposiciones jurídicas o en ambas. “¿[N]o es problemática la aplicabilidad de los principios lógicos a las proposiciones normativas?” (Klug & Kelsen, 1988, pág. 10).

El 27 de abril de 1959, Klug responde que la lógica es aplicable no solo a las proposiciones jurídicas sino también a las propias normas jurídicas, debido a que “a) en ambos campos se trata de enunciados en los que no pueden darse enunciados contradictorios; b) existen relaciones de consecuencia o de derivación entre enunciados de deber y c) Las normas son enunciados verdaderos o falsos” (Klug & Kelsen, 1988, pág. 12).

Sin embargo, Kelsen responde el 15 de mayo, tal como el dilema de Jørgensen lo expone, que tanto las normas como las proposiciones jurídicas tienen diferente estructura lingüística, por lo tanto, no aplica la relación lógica en las normas. Klug, responde el 17 de julio de ese mismo año que “Las normas son justamente

enunciados y que la lógica tiene que ser válida para todo tipo enunciados, aunque acepta la distinción conceptual que realiza Kelsen entre las normas y las proposiciones jurídicas” (Klug & Kelsen, 1988, pág. 14).

Klug, después de este análisis de Kelsen, decide replantear un poco su posición y verificar la distinción que existe entre la verdad de las proposiciones normativas y la verdad de las normas. Detalla que la verdad en las normas se basa en su estructura lingüística fundada en axiomas; esto lo consideró como una verdad formal. Pero de las proposiciones normativas, que también estaban basadas en axiomas, consideró que su estructura lógica era una verdad material porque señalaban una norma (Klug & Kelsen, 1988).

Luego de este análisis, Ulrich Klug acepta que las normas y las proposiciones normativas tienen estructuras lógicas y lingüísticas distintas y que por lo tanto las normas carecen de valor de verdad. Pero, concluye Klug, a “las normas sí les corresponde otro tipo de valores: válido y no válido, y estos se comportan exactamente igual que verdadero o falso” (Klug & Kelsen, 1988, pág. 15).

Efectivamente, desde una perspectiva metodológica, en una carta del 4 de julio de 1960 Kelsen complementa su tesis exponiendo lo siguiente:

(...) de dos proposiciones contradictorias, una siempre es falsa y la otra verdadera: en caso de una derogación de normas, las dos normas en principio, son válidas y ambas pierden en un momento determinado su validez (...) en la derogación no se da ningún conflicto entre las dos normas y es posible incluso que ninguna de ambas sea válida; por el contrario dos proposiciones contradictorias no pueden ser falsas. (Klug & Kelsen, 1988, págs. 16-17)

Además, 1) para que pueda existir un conflicto entre normas, ambas tienen que ser válidas, de lo contrario no se da ningún conflicto. 2) La pregunta no es cuál de las dos normas vale y cuál no, sino cuál de las dos debe perder su validez. 3) La pérdida de validez no se debe a razones lógicas, sino a una tercera norma, que viene a derogar una de las dos. 4) La derogación puede, pero no tiene por qué darse; cuando no existe ninguna norma derogatoria, como las reglas *lex superior* o *lex posterior*, entonces las normas en conflicto siguen siendo válidas y el conflicto no se resuelve. 5) Una diferencia fundamental se da entre verdad y validez: en relación con la validez, es necesario un acto de promulgación; respecto de la verdad, no se precisa ningún acto lingüístico (Klug & Kelsen, 1988) (Alarcón & Alarcón, 2003). En dos cartas de 1960 y 1961 Klug se muestra de acuerdo con las tesis anteriores y renuncia expresamente a la teoría de la verdad en las normas (Klug & Kelsen, 1988).

Un concepto de validez jurídica

Por lo expuesto, podemos asegurar que el concepto de validez jurídica de los juristas viene muy ligado a lo que ellos entiendan como norma o como derecho. Por ejemplo, las discrepancias entre Kelsen y Klug se generaron por concepciones de norma totalmente distintas a las que manejaban autores como von Wright y Alf Ross, en la escuela escandinava. Los primeros consideraron que la validez jurídica provenía de la diferencia lógica y lingüística entre las normas y las proposiciones jurídicas, y por lo tanto que la mera existencia o promulgación de las normas es suficiente para su validez. Los segundos autores (von Wright y Ross), al igual que Alchourrón y Bulygin, consideraban las normas como un significado construido por un contexto que puede atribuírsele a una expresión lingüística, mas no a la propia expresión lingüística ni a su promulgación (Alchourrón, 2000).

Podemos decir, entonces, que los conceptos normativos de Kelsen y Klug, en sentido obje-

tivo, se basan en la mera existencia de una norma, dependiendo esta como el acto de creación, creada por una autoridad competente hasta su derogación “y de acuerdo al procedimiento, y a veces al contenido, indicado en la norma de competencia respectiva” (Caracciolo, 1999, pág. 38). La validez en este sentido es empíricamente verificable.

Ahora bien, la validez también es definida como obligatoriedad; en este sentido el hecho de que una norma sea válida significa que debe ser obedecida. Aunque es necesario aclarar que este segundo concepto no es fáctico sino formal y coactivo, es decir que una afirmación acerca de la validez de la norma no es una aseveración empírica o acción, pero sí constituye una conducta de lenguaje prescriptivo. Por lo tanto, afirma Kelsen, “los individuos deben comportarse como la norma estipula” (Ross, 1961, pág. 46); para que se pueda obedecer una norma jurídica tiene que existir una fuerza obligatoria de la ley, esta fuerza obligatoria es de carácter subjetivo. No obstante, se puede considerar que el sentido subjetivo que le dio Kelsen a las normas en realidad es objetivo, es decir, el deber ser es comportarse como lo dice la norma.

Por otra parte, Ross también rechaza este sentido objetivo de la validez de las normas de Kelsen. Sentido que exigiría constatar la existencia de un proceso de verificación a través de una ética normativa científica que sería igual a presupuestos dogmáticos impuestos, casi que una dictadura mediante la ley. En palabras de Ross:

Si consideramos la validez jurídica como una cualidad moral inherente al sistema establecido, esta doctrina aunque llamativa a la luz de los principios empiristas, estará bien fundada (...) con la suposición de que la norma básica concede validez al orden fáctico es atribuida por Kelsen a lo que llama “pensamiento de los juristas”. (Ross, 1961, pág. 46)

Sin embargo, para Ross el “pensamiento de los juristas” no es una guía de confianza para la definición de validez jurídica. Desde otra perspectiva, Alf Ross consideró que las normas son válidas en sentido subjetivo, ya que, son conductas que al generar un estado psicológico impuesto por la presencia de una autoridad normativa determinan la validez de la norma (Alarcón & Alarcón, 2003).

Mantuve que los valores deónticos deben interpretarse como validez e invalidez, y que debe decirse que un directivo es válido cuando un cierto, y definido, estado psicológico está presente en cierta persona, e inválido cuando tal estado no está (...) que se dé en la persona que actúa como autor de la norma un cierto estado de voluntad de que su directivo sea obedecido. (Ross, 1971, pág. 157)

Esta postura de Ross, tal como su doctrina del realismo jurídico presupone, se debe a que es necesario considerar que la validez normativa tiene que estar acorde a la comprensión psicológica de la norma por los individuos (Ross, 1971).

Sin embargo, en un artículo de 1957, Ota Weinberger critica la interpretación psicológica del concepto de validez de Ross, explicando que el carácter subjetivo de la norma no trata sobre una afirmación acerca de los posibles estados de voluntad, sino de un principio lógico en sentido metodológico de la lógica deóntica, es decir, expresa el modo en que un axioma prescriptivo es puesto en el uso lógico deóntico, o dicho de otra manera: aceptado para el uso lógico (Ross, 1971).

Explica Weinberger que juzgar un directivo, axioma prescriptivo o norma como algo válido es similar a reconocer o aceptar que una sentencia es adecuada para expresar un significado en lo social. Validez entonces se convierte en aceptación. La validez es una aceptación que proviene de una voluntad racional, que puede ser legislativa o judicial, que se encuentra acorde a la

realidad empírica existente. Si la norma existe, es decir es válida, es porque se puede cumplir y es aceptada de forma racional (Ross, 1971).

Por otra parte, Alchourrón y Bulygin le agregan otra característica al concepto de validez normativa. No solo se puede decir en sentido objetivo que depende de la autoridad que lo promulga o en sentido subjetivo que tiene que ser aceptado por una voluntad racional, sino que también es importante resaltar el contexto en el que se desarrolle la norma.

Para ellos, los enunciados deónticos, para ser válidos, necesitan de un criterio de identificación, en términos de Kelsen de promulgación. Estos criterios de identificación comprenden dos tipos de reglas: reglas de admisión y reglas de rechazo, es decir, consecutivamente, son las reglas que estipulan las condiciones de cuándo va a ser válido un enunciado y cuándo no. Estas explican cuáles van a ser las fuentes del derecho, y el problema de la validez radica precisamente en las distintas fuentes del derecho existentes (Alchourrón & Bulygin, 1987).

Cuando se trata de la legislación no hay problema, porque esos enunciados adquieren validez cuando el legislador sanciona el proyecto y lo convierte en ley, a pesar de las discusiones políticas que se presenten. Pero cuando se trata la jurisprudencia, la selección de los enunciados ofrecería considerables dificultades. A los jueces les correspondería revisar todas las razones de decisión de la materia en cuestión para hacerse una idea de cómo debe resolverse el problema jurídico. Pero a veces estas consideraciones contienen demasiadas o insuficientes argumentos axiológicos para resolver el problema.

Por lo tanto, para resolver un caso difícil es necesario tener en cuenta los *travaux préparatoires* (motivaciones legales), pero, sobre todo, las discusiones axiológicas del contexto, porque las distintas fuentes del derecho constantemente van produciendo nuevos enunciados válidos. En ese sentido la validez del derecho o la jus-

tificación de los jueces con su solución jurídica son relativas y están ligadas al contexto y a sus discusiones axiológicas contingentes.

Conclusión

Dentro de las problemáticas que presenta el silogismo jurídico para resolver los casos difíciles y las discusiones de la lógica deóntica, podemos considerar que la validez jurídica, en sentido objetivo, está basada en la promulgación formal de las normas del sistema y su obligatorio cumplimiento en la sociedad. No obstante, en sentido subjetivo, la validez jurídica también está basada en la aceptación de la norma por parte de los individuos mediante la participación en la discusión axiológica del problema jurídico en el caso difícil, o caso complejo, para que se pueda concretar una valoración acorde con el contexto espacio-temporal que resolverá el caso en cuestión, generando ello un constructo de imaginarios sociales muy fuertes, que nutren y cimentan cada vez en forma más fuerte el concepto de validez.

Es pertinente aclarar que cuando nos referimos a la valoración del contexto espacio-temporal estamos considerando una deliberación social sobre el caso en particular y la escogencia de la consideración moral más aceptada para resolver ese problema jurídico, por lo cual es pertinente remitirnos a aspectos epistemológicos con el fin de concretar un consenso en la deliberación moral.

Por lo tanto, el aspecto metodológico o epistemológico para que se pueda desarrollar esta participación de los individuos en el debate axiológico del caso difícil solo se puede realizar mediante el estudio de las teorías de la argumentación jurídica, además es importante remitirnos a ellas como justificación externa de la creación normativa que complementa al silogismo jurídico utilizado por los jueces.

Lo anterior, dentro del marco de la racionalidad enmarcará las decisiones judiciales, no importa cuán compleja o no sea la situación, en una decisión más justa y equitativa.

Referencias bibliográficas

- Alarcón, C., & Alarcón, C. (2003). Las lógicas deónticas de Georg H. von Wright. *DOXA*(26), 109-126. <http://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.06>
- Alchourrón, C. (1969). Logic of Norms and Logic of Normative Propositions. *Logique et analyse*, 25-49.
- Alchourrón, C. (2000). Sobre derecho y lógica. *ISONOMIA*(13), 11-33.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Aristóteles. (1982). *Sobre la interpretación*. Gredos.
- Bäcker, C. (2014). Reglas, principios y derrotabilidad. *DOXA*(37), 31-44. <https://doi.org/10.14198/DOXA2014.37.02>
- Barberis, M. (1997). Conjuntos y sistemas: una objeción a Alchourrón y a Bulygin. *DOXA*(20), 23-52. <https://doi.org/10.14198/DOXA1997.20.01>
- Bayon, J. (2009). Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. En B. y otros, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho* (págs. 27-74). Fontamara.
- Bulygin, E. (1995). Lógica Deóntica. En C. Alchourron, *Lógica* (págs. 129-141). Trotta.
- Bulygin, E. (2003). El papel de la verdad en el discurso normativo. *DOXA*(26), 79-86. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.04>

- Bulygin, E. (2003). Los jueces ¿crean derecho? *ISONOMIA*(18), 7-25.
- Bulygin, E. (2009). Creación judicial del derecho. En E. Bulygin, M. Atienza, & J. Bayón, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho* (págs. 75-94). Mexico: Fontamara.
- Bulygin, E. (2009). La importancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas. En M. Atienza, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho* (págs. 9-21). Fontamara.
- Buriticá, E. (2015). Derrotabilidad y razonamiento jurídico: sobre la (supuesta) necesidad de una lógica derrotable. *Estudios de Derecho*, 72(159), 215-247. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n159a10>
- Caracciolo, R. (1999). Contradicciones en el sistema jurídico. En R. Caracciolo, *La noción de sistema en la teoría del derecho* (págs. 9-24). Fontamara.
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Francisco, H. (2015). Logica Deóntica: Breve panorama de la cuestion. *Cuadrante Phi*(28), 1-14.
- González, D. (1994). *Acción y norma en G.H. von Wright* [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante.
- Guastini, R. (2008). Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación. *DOXA*(31), 143-155. <http://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.07>
- Guibourg, R. (1986). *Lógica, proposición y norma*. Astrea.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de investigación*. Mc Graw-Hill.
- Hofstadter, A., & McKinsey, J. (1939). On the Logic of Imperatives. *Philosophy of science*, 6, 446-457. <https://doi.org/10.2307/2269222>
- Kaufmann, A. (1992). *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Debate.
- Klug, U., & Kelsen, H. (1988). *Normas jurídicas y análisis lógico*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Lakatos, I. (1989). *La metodología de los programas de investigación científica*. Alianza Universidad.
- Moreso, J. (1996). On Relevance and Justification of Legal Decisions. *Erkenntnis*, 44, 73-100. <http://doi.org/10.1007/BF00172854>
- Moreso, J. (1997). Relevancia y justificación de las decisiones judiciales. En J. Moreso, *Normas jurídicas y estructura del Estado* (págs. 101-131). Fontamara.
- Moreso, J. (2017). Positivism jurídico y filosofía analítica. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*(22), 118-136.
- Navarro, P. (2007). Eugenio Bulygin y la filosofía del derecho contemporánea. En J. Moreso, & M. Redondo, *Un diálogo con la teoría del derecho de Eugenio Bulygin* (págs. 15-32). Marcial Pons.
- Navarro, P., & Rodríguez, J. (2000). Derrotabilidad y sistematización de normas jurídicas. *ISONOMIA*(13), 61-85.
- Pichel, M. (2014). La función de la lógica deóntica. ¿Qué queda de ella luego de las paradojas? *Derecho y ciencias sociales*(19), 118-133.
- Popper, K. (1972). *Objective Knowledge: an Evolutionary Approach*. Oxford University.

- Popper, K. (1996). *La lógica de la investigación científica*. Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, J. (2003). Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribuciones en homenaje a G.H. von Wright. *DOXA*(26), 87-108. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.05>
- Rodríguez, J. (2014). Sistemas normativos, lagunas jurídicas y clausura lógica. *Simposio internacional de filosofía del Derecho: Racionalidad en el Derecho* (págs. 11-34). UBA.
- Ross, A. (1941). Imperatives and Logic. *Theoria*, 7, 53-71.
- Ross, A. (1961). Validity and the Conflict between Legal Positivism and Natural Law. *Revista jurídica de Buenos Aires*, 4, 46-93.
- Ross, A. (1971). *La lógica de las normas*. Tecnos.
- Sperber, D. (1986). Sobre la definición de relevancia. En L. Valdes, *La búsqueda del significado*. Tecnos.
- von Wright, G. (1963). *Norma y Acción*. Cambridge.
- von Wright, G. (1981). Problems and Prospects of Deontic Logic. En E. Agazzi, *Modern Logic*. Dordrecht-Reidel.
- von Wright, G. (1996). ¿Hay una lógica de las normas? *DOXA*(26), 31-52. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.02>
- von Wright, G. (1997). *Normas, verdad y lógica*. Fontamara.
- von Wright, G. (2003). Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos: con un epílogo cartesiano. *Doxa*(26), 53-78. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2003.26.03>